
Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de la Apelación del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2016.

Materia: Civil.

Recurrentes: Malespín Equipos y Maquinarias S. A., y Seguros Constitución, S. A.

Abogado: Lic. José D. Aquino de los Santos.

Recurrido: Patricio Hipólito Devers Espino.

Abogados: Licdos. Alexander Peña Mejía y Luis Mena Tavárez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Malespín Equipos y Maquinarias S. A., y Seguros Constitución, S. A., constituidas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilios social abierto en común en la calle Seminario núm. 55, ensanche Piantini de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00248, dictada el 30 de mayo de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de la Apelación del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alexander Peña Mejía, por sí y por el Licdo. Luis Mena Tavárez, abogados de la parte recurrida, Patricio Hipólito Devers Espino;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 13 de julio de 2016, suscrito por el Lic. José D. Aquino de los Santos, abogado de la parte recurrente, Malespín Equipos y Maquinarias S. A., y Seguros Constitución, S. A., en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 20 de julio de 2016, suscrito por los Licdos. Luis Mena Tavárez y Alexander Peña Mejía, abogados de la parte recurrida, Patricio Hipólito Devers Espino;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm.

3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Patricio Hipólito Devers Espino, contra Malespín Equipos y Maquinarias S. A., y Seguros Constitución, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00761-15, de fecha 30 de junio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor PATRICIO HIPÓLITO DEVERS ESPINO contra la compañía MALESPÍN EQUIPOS Y MAQUINARIAS S. A., y a la compañía de SEGUROS CONSTITUCIÓN, S. A., mediante acto No. 918/2013, de fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil trece (2013), instrumentado por Ezequiel Rodríguez Mena, Alguacil de Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con los procesos legales; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, la demanda por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, señor PATRICIO HIPÓLITO DEVERS ESPINO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho del Licenciado Carlos William Soriano de la Cruz, abogado de las partes demandadas, quien afirma haberle avanzando en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Patricio Hipólito Devers Espino interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1522/2015, de fecha 4 de septiembre de 2015, instrumentado por el ministerial Ezequiel Rodríguez Mena, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de mayo de 2016, la sentencia civil núm. 1303-2016-SEN-00248, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**Primero:** ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor Patricio Hipólito Devers Espino en contra de Malespín Equipos y Maquinarias, S. A., por bien fundado. Y REVOCA la sentencia civil núm. 00761-15 dictada en fecha 30 de junio de 2015 por la segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por errónea aplicación del derecho; **Segundo:** ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios y CONDENA a Malespín Equipos y Maquinarias, S. A. a pagar la suma de un millón doscientos mil pesos con 0000 (RD\$1,200,000.00) a favor del señor Patricio Hipólito Devers Espino; más interés al 1.5% mensual, a contar a partir de la notificación de esta sentencia, por concepto de indemnización a consecuencia de accidente de tránsito; **Tercero:** CONDENA a Malespín Equipos y Maquinarias, S. A. al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Luis Mena Tavárez y Alexander Peña Mejía, abogados apoderados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a Seguros Constitución, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza y oponible a Malespín Equipos y Maquinarias, S. A. en la ejecución de dicha póliza” (sic);

Considerando, que es necesario señalar en primer orden, que a pesar de que los recurrentes en el memorial de casación no enuncian de manera expresa los medios de casación, el mismo contiene un desarrollo de los motivos que fundamentan su recurso indicando además, en qué consisten las violaciones de la ley que le imputan a la sentencia impugnada, por lo que en este caso, la referida omisión no ha sido óbice para que esta Corte de Casación pueda extraer del memorial los referidos vicios, que se tratan por una parte, alegando ser la sentencia recurrida contraria a la Ley realizando una mala aplicación del derecho, una errónea apreciación de los hechos y la alegada desnaturalización de los medios de prueba;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 13 de julio de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal c de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de la interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 13 de julio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00); por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Patricio Hipólito Devers Espino, contra Malespín Equipos y Maquinarias S. A., y Seguros Constitución, S. A., la corte a qua acogió el recurso de apelación incoado por el demandante original y condenó a los demandados originales al pago de un millón doscientos mil pesos

dominicanos con 00/100 (RD\$1,200,000.00), a través de la sentencia ahora recurrida en casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionados, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos y por las recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Malespín Equipos y Maquinarias S. A., y Seguros Constitución, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00248, dictada el 30 de mayo de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Malespín Equipos y Maquinarias S. A., y Seguros Constitución, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Luis Mena Tavárez y Alexander Peña, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.